

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA,
Dos de octubre de dos mil veinte

REF: 2018-00085

Surtido el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P., decide el despacho el recurso de reposición propuesto por la apoderada en sustitución de la parte demandante en contra del auto visto a folio 66.

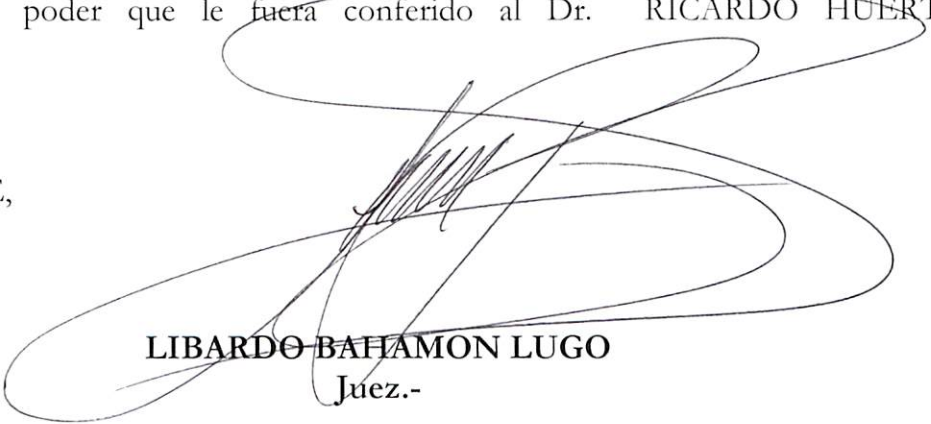
La recurrente solicita la revocatoria del auto objetado, ya que dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. y al decreto 806 de 2020.

Revisadas las documentales contentivas del poder principal y la sustitución adosadas por el extremo demandante, se advierte que esta última incluyó direcciones electrónicas de ambas profesionales del derecho, lo cual si bien no prueba que dichos datos sean los mismos que se consignaron en el registro Nacional de Abogados, no debe asumirse como escollo procedimental insalvable a la luz de la norma superior que privilegia lo sustancial frente a las formas procesales.

Así las cosas, se reconoce personería a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA en calidad de apoderada de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, para los fines y con las facultades conferidas en el poder adosado. En el mismo sentido, se reconoce como apoderada sustituta a la Dra IVONNE ÀVILA CÀCERES.

En los términos previstos en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P. se declara la terminación del poder que le fuera conferido al Dr. RICARDO HUERTAS BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>20</u>
Hoy <u>- 5 OCT 2020</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-